



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO



**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
PRESENTE**

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que **reforma los artículos 177, 180, 181, 185, 185- a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237 y 238 del Código Penal del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad y la justicia son anhelos compartidos por toda la sociedad, y transversales a la labor de toda administración pública, son el motivo fundamental del trabajo de todo gobierno, y un compromiso que debemos asumir en forma permanente y dinámica, buscando siempre perfeccionar las leyes, mejorar los procesos y los recursos con que cuentan las autoridades para hacer valer la ley y hacer vida la tranquilidad de nuestras familias y comunidades.

Las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos conscientes de este desafío, y de los daños que provoca la comisión de diversos delitos, los cuales llegan incluso a destruir las vidas de personas inocentes, a desvanecer su patrimonio y poner en entredicho la tranquilidad que todos buscamos brindarle a nuestras familias.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Sabemos que para atender esta realidad, durante las últimas décadas el marco normativo penal de nuestro país y de nuestro estado se ha reformado en múltiples ocasiones, transformando incluso los paradigmas de la administración e impartición de justicia. Sin embargo, todavía es necesario seguir analizando y proponiendo mejores respuestas a la tragedia que representan los delitos y mayores castigos a quienes los cometen.

En específico, creemos que es momento de elevar las penas de prisión para quienes roban, para quienes cometen delitos contra la libertad sexual y para quienes ejercen violencia al interior de sus familias.

Al mismo tiempo, estamos convencidos de que el castigar con fuerza a quienes son condenados es sólo una parte de la respuesta que debemos construir como gobierno y como sociedad guanajuatense. Otra parte muy importante es la prevención, que también pretendemos fortalecer por medio de nuestra iniciativa, al impulsar un efecto intimidatorio y lograr que en el estado de Guanajuato se tengan penas ejemplares.

Retomamos la idea del profesor Rodríguez Manzanera, en el sentido de señalar que:

*"la prisión como punición refuerza la prevención general; en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no es vana y reafirma la autoridad de la norma jurídica y, descalifica pública y solemnemente, el hecho delictuoso".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. Porrúa, México, 1998, p. 15



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Por ello:

- En lo que corresponde a los delitos que afectan el patrimonio y la tranquilidad de los guanajuatenses, proponemos incrementar a un máximo de cuatro años y un mínimo de un año la pena de prisión para quienes cometan el delito de allanamiento de morada. Asimismo, para castigar con mayor contundencia el delito de robo, proponemos elevar el castigo de prisión hasta doce años, cuando la cuantía de lo robado supere el equivalente a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- En materia de los delitos contra la libertad sexual, estamos conscientes de la demanda ciudadana en el sentido de que sean castigados con mucha más fuerza, atendiendo a su gravedad y a los terribles efectos que provocan, no sólo en sus víctimas inmediatas, sino en la sociedad entera. Por ello, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional hemos analizado profundamente las normas de nuestro Código Penal del Estado de Guanajuato, y consideramos que existe la necesidad de incrementar las penas que contempla la legislación.

Planteamos que a quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impongan por lo menos diez, y hasta diecisiete años de prisión, llegando hasta los 20 años, en caso de que la víctima sea menor de 14 años de edad.

Además, proponemos duplicar la pena máxima por el delito de estupro, llevándola hasta los 6 años de prisión, llevándola a 10 años, si quien cometa el delito recurre



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

al engaño, y hasta 15 años de prisión, si la víctima es por lo menos 4 años más joven que el activo del delito.

Del mismo modo, proponemos hasta 3 años de prisión para quien acose a una persona, a pesar de la oposición de la víctima, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, elevando la pena hasta los 5 años si para ello se recurre a una posición jerárquica o de poder, y a los 8 años de prisión en los casos donde la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.

En este mismo sentido, queremos elevar hasta 18 años el tiempo en prisión para quienes, obliguen, empleen, faciliten o induzcan a una persona incapaz o menor de edad a realizar actos de exhibicionismo sexual, y una pena también de hasta 18 años de cárcel a quienes vendan o distribuyan dicho material

- Finalmente, en cuanto a la violencia intrafamiliar, estamos convencidos de que constituye una herida que lastima a la sociedad en la más básica de sus estructuras, y que requiere de la ley una respuesta más sólida y efectiva. Con esta intención, planteamos condenar hasta a 8 años de prisión a quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

---



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se reforman los artículos 177, 180, 181, 185, 185- a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237y 238 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Implicará el aumento de las penas que se impongan en el caso de los delitos contra el patrimonio, de allanamiento de morada, de domicilio de personas jurídicas colectivas y de establecimientos abiertos al público, violación, estupro, abusos sexuales, acoso y hostigamiento sexual, incesto, violencia familiar y de corrupción de menores e incapaces.

III. Impacto presupuestario: Consideramos que la iniciativa de reforma puede llevarse a cabo con los recursos materiales y humanos de que ya se dispone, por lo que no implica necesariamente un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal.

IV. Impacto social: Esta iniciativa, una vez aprobada, permitirá fortalecer las herramientas de disuasión y castigo con que cuentan tanto el Poder Ejecutivo



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

como el Judicial, para castigar a quienes cometan los delitos anteriormente señalados, lo que se traducirá en una mayor tranquilidad para las familias guanajuatenses, sabiendo que quienes cometan dichos crímenes pasarán un largo tiempo en prisión, como la sociedad demanda y sus acciones ameritan.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 177, 180, 181, 185, 185- a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237y 238 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 177.** A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso de persona autorizada, se le impondrá de un **año a cuatro** años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Este delito se...

**ARTÍCULO 180.** A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de **diez a diecisiete** años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.

**ARTÍCULO 181.** A quien tenga cópula con menor de catorce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de **doce a veinte años** de prisión y de cien a ciento setenta días multa.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**ARTÍCULO 185-a.-** A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de **tres a diez años** y de cincuenta a cien días multa.

Si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo, se le impondrá de **cinco a quince años** de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

Este delito se...

**ARTÍCULO 187.** A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de **seis meses a dos años** de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.

Se aplicará de **cinco a nueve años de prisión** y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con menor de edad.

Si se hiciere uso de violencia la sanción será de un **año a cuatro años de prisión** y de cinco a treinta días multa.

Si el responsable...

**ARTÍCULO 187-a.** A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con un **año a tres años** de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se...

**ARTÍCULO 187-b.** A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que

---



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**ARTÍCULO 187-b.** A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará de **dos a cinco** años de prisión y de diez a treinta días multa.

Este delito se...

**ARTÍCULO 187-c.** Se aplicará de **tres a siete** años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.

Se aplicará de **cuatro a ocho** años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.

Estos delitos se...

**ARTÍCULO 191.** A quien se apodere ...

I. De **cuatro meses a un año** meses de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la fecha de su comisión.

II. De **un año a cuatro años** de prisión y de diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha de su comisión, pero no de doscientas.

III. De **cuatro a ocho** años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de cuatrocientas.

IV. De **cinco a nueve** años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de ochocientas.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

V. De **seis a doce** años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando la cuantía del robo exceda de ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Cuando se modifique ...

Las sanciones señaladas...

Derogado.

**Artículo 191-b.-** Se sancionará con prisión de **cinco a doce** años y de treinta a cien días multa, a quien:

I a VI...

**ARTÍCULO 192.** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa al momento del hecho. Si éste no pudiera determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, o aun siéndolo no se hubiere determinado su valor por cualquier causa, se aplicará de **siete a doce** años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

En los casos...

**ARTÍCULO 193.** A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella y acredite que fue con carácter temporal o para uso inmediato y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicará de **uno a cuatro años de prisión y de cinco a treinta días multa**, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.

Este delito se ...

**ARTÍCULO 218.** Al ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil que tenga relaciones sexuales con su descendiente, se le impondrá de **dos a seis años** de prisión y de diez a cuarenta días multa.

La pena aplicable a los descendientes será de un **año a cuatro años** de prisión y de cinco a veinte días multa.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Se aplicará esta ...

En el caso...

**ARTÍCULO 219.** Se equipara al incesto y se castigará de **dos a seis años** años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, a quienes se aplicará la mitad de estas sanciones.

**ARTÍCULO 221.** A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de **dos a ocho** años de prisión.

Igual pena se ...

La punibilidad prevista ...

En estos casos ...

**ARTÍCULO 221-b.** Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de **cuatro a diez** años de prisión.

**ARTÍCULO 236.** A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbee o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de **nueve a dieciocho** años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**ARTÍCULO 236-a.** Se impondrá de **cuatro a ocho** años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces.

Si el inculpado...

**ARTÍCULO 236-b.** Se impondrá de **nueve a dieciocho** años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:

I a III...

**ARTÍCULO 237.** A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de **cuatro a diez** años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.

**ARTÍCULO 238.** A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de servicio exclusivo para mayores de edad, se le impondrá de **dos a siete** años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Suscrito en el Salón de Sesiones de la Casa Legislativa del Estado de  
Guanajuato a los 4 días del mes de mayo de 2017  
Diputadas y Diputados integrantes del  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan José Álvarez Brunel

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputado Alejandro Flores Razo

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputada Erika Paniagua Rodríguez

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias

Diputada Leticia Villegas Nava

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Luis Vargas Gutiérrez

Diputada María del Sagrario Villegas  
Grimaldo